

dacostas para que mediante Resolución Directoral, expida las normas complementarias que requiera la aplicación de las disposiciones del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo A-010107 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, en donde se desarrollen actividades de náutica recreativa, los Capitanes de Puerto podrán nombrar representantes para efectos del control de dichas actividades;

Que, constituye función de las Capitanías Guardacostas, velar dentro del ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima, por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el ámbito acuático, así como a la protección del medio ambiente y sus recursos naturales;

Que, en diversas playas del litoral así como en ríos y lagos navegables del territorio nacional se vienen desarrollando actividades náutico-recreativas, mediante la utilización de embarcaciones de bahía, como por ejemplo: Kayacs, pedalones, tablas vela, botes inflables a motor, motos náuticas, embarcaciones tipo optimist y sunfish, entre otros, así como actividades subacuáticas recreativas;

Que, es conveniente que en aquellas localidades y playas del litoral, ríos y lagos navegables donde se desarrollen las actividades mencionadas en el considerando precedente, el Capitán de Puerto de la jurisdicción designe a un representante para que controle el cumplimiento de las disposiciones que las norman, así como aquellas normas referidas a la preservación de la fauna y flora existente y la protección del medio ambiente marino;

Estando a lo recomendado por el Director de Seguridad y Vigilancia Acuática y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

#### SE RESUELVE:

1º.- En aquellas localidades y playas del litoral, ríos y lagos navegables donde se desarrollen actividades náutico-recreativas incluidas las actividades subacuáticas recreativas, los Capitanes de Puerto de la jurisdicción podrán designar, mediante Resolución de Capitanía, a un representante al que se le denominará "Delegado Marítimo", "Delegado Fluvial" o "Delegado Lacustre", según corresponda, para controlar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima que norman dichas actividades, así como la preservación de la fauna y flora existente y la protección del medio ambiente.

2º.- Las funciones generales de los Delegados Marítimos, Fluviales y Lacustres serán las siguientes:

- a) Controlar los zarpes y arribos de las embarcaciones, número de personas a bordo, zonas de operación, medios de comunicación, entre otros;
- b) Controlar que se respeten las áreas asignadas para bañistas;
- c) Controlar el uso de chalecos salvavidas y otros equipos de seguridad establecidos para las prácticas náutico-recreativas;
- d) Difundir las normas de seguridad y prevención de accidentes;
- e) Recomendar a los propietarios sobre la matrícula de sus embarcaciones, informando a la Capitanía Guardacostas de aquellas que fueron notificadas;
- f) Informar a la Capitanía Guardacostas sobre las infracciones observadas en contra de las normas de seguridad y protección del medio ambiente y sus recursos naturales;
- g) Sugerir la emisión de normas específicas relacionadas con el cumplimiento de sus funciones;
- h) Vigilar que se respeten las áreas restringidas para embarcaciones o prácticas náuticas;
- i) Coordinar las acciones que sean necesarias para la señalización de las diferentes zonas establecidas para las prácticas náuticas y de bañistas;
- j) Alertar en los casos de bravesas de mar, recomendando tomar precauciones y no hacerse a la mar;
- k) Otras funciones específicas que le asigne el Capitán de Puerto de acuerdo a la zona de responsabilidad asignada.

3º.- Los Delegados Marítimos, Fluviales y Lacustres no interferirán con las funciones que corresponden a los Comodoros de los Clubes Náuticos y Sargentos de Playa,

con quienes deberán coordinar para el mejor cumplimiento de las tareas asignadas y prestarse mutuo apoyo.

4º.- Las funciones de los Delegados Marítimos, Fluviales y Lacustres son ad honorem, debiendo el Capitán de Puerto extenderles gratuitamente la credencial que los acredite como tales para ejercer sus funciones de control. En la Resolución de Capitanía de designación de los Delegados Marítimos, Fluviales y Lacustres se establecerán las funciones específicas a cumplir y el área donde ejercerán la representación de la Autoridad Marítima.

5º.- El desempeño como Delegado Marítimo, Fluvial o Lacustre es de carácter estrictamente voluntario y por un plazo no mayor a DOCE (12) meses, pudiendo renovarse o ser cancelado, si el Capitán de Puerto así lo considere necesario o conveniente. La designación de Delegados podrá ser cancelada mediante Resolución de Capitanía antes de los DOCE (12) meses, por incumplimiento de sus funciones, por motivos disciplinarios, por abandono del cargo o por otras razones que a criterio del Capitán de Puerto así lo justifiquen.

6º.- El Delegado Marítimo, Fluvial o Lacustre, en cumplimiento de las disposiciones y/o directivas que dicte la Capitanía Guardacostas correspondiente, respecto a los asuntos materia de la presente Resolución, informará inmediatamente de cualquier novedad que ocurriese en la zona acuática bajo su responsabilidad.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

EDUARDO DARCOURT ADRIANZÉN

Director General de Capitanías y Guardacostas

11169

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### Modifican la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO  
Nº 076-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo Nº 122-96-EF, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 027 y 050-2000-EF, y 030-2001-EF, se aprueban las Tablas de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

Que, el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 104-95-EF y normas modificatorias, establece que la solicitud de restitución, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, deberá indicar, entre otros, la declaración de no haber hecho uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o mercancías que son nacionalizadas con beneficios arancelarios;

Que el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley Nº 27444, recoge los principios del derecho administrativo sancionador que deben regir a las entidades públicas en su relación con los administrados; entre ellos el Principio de Tipicidad, según el cual las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que en el caso de las sanciones aplicables a las infracciones de los beneficiarios de la restitución simplificada de los derechos arancelarios pueden llegar a ser excesivamente onerosas en comparación con el cumplimiento de las normas infringidas, por lo que la sanción debe tener proporcionalidad con relación al cumplimiento de la obligación legal impuesta;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el artículo 102º de la Ley

General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifícase el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 027 y 050-2000-EF, y 030-2001-EF, conforme a lo siguiente:

"1.9 Aplicables a los beneficiarios del Régimen del Drawback

Infracción/Concepto	Referencias Legales	Sanción
Consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución	Inciso i) Art. 103°	- Equivalente al 100% del monto restituido indebidamente cuando se consignen datos falsos que tengan incidencia en su determinación. - Equivalente al 10% del monto restituido indebidamente, cuando se consignen datos erróneos que tengan incidencia en su determinación. - 0.10 UIT cuando no tengan incidencia en su determinación."

**Artículo 2°.-** Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, modificado por el presente Decreto Supremo, se entenderá como datos erróneos, entre otros, los referidos a la utilización de insumos adquiridos localmente ingresados con beneficios arancelarios consignados en la solicitud de restitución.

**Artículo 3°.-** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los casos en los cuales los datos consignados en la solicitud de restitución serán considerados como falsos o erróneos para efecto de lo dispuesto en el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

11221

## Modifican el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

DECRETO SUPREMO  
N° 077-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 104-95-EF, se aprobó el Reglamento de Procedimientos de Restitución de Derechos Arancelarios;

Que los artículos 8° y 11° del citado Decreto Supremo, modificado por el Decreto Supremo N° 156-2001-EF, establecen que no podrán acogerse al sistema de restitución las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales;

Que se han presentado casos en los cuales los exportadores a pesar de no haber hecho uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales de manera directa, han

adquirido insumos o materias primas importadas por terceros, ingresados al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales, o por los cuales no han podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación, lo cual podría afectar el acogimiento al Drawback;

Que en consecuencia es conveniente modificar el Decreto Supremo N° 104-95-EF a fin de perfeccionar la regulación vigente del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Sustituye el artículo 3° del Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

Sustitúyase el artículo 3° del Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 3°.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presentación de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, el exportador deducirá del valor FOB de exportación señalado en el párrafo anterior, el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:

a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,

b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias."

**Artículo 2°.-** Sustituye artículo 11° del Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

Sustitúyase el artículo 11° del Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 11°.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Única de Aduanas o Simplificada de Importación debidamente cancelada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros.

No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Supremo."